



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **0800131530092020-00147-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**
Demandado: **EMIRO GUILLERMO RUIZ MOLINA**
Sucesor procesal: **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL - vocera y administradora FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la sociedad demandante a través de memoriales remitidos al correo institucional del Juzgado los días 18 y 26 de enero, 24 de marzo y 4 de mayo del 2023, desde el correo electrónico gerencia@recreact.com, aportó la constancia de notificación del demandado y solicita que se siga adelante con la ejecución. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, 19 de mayo del 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el juzgado a resolver lo pertinente, respecto de la solicitud de seguir adelante ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada mediante aviso, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que propusieran excepciones de fondo.

La parte ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con Nit.860.034.594-1, a través de apoderado judicial doctor Miguel Angel Valencia López, presentó DEMANDA EJECUTIVA contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificada con Nit.860.034.594-1.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del pagaré N°02-02237389-03, contentivo de las obligaciones No. 1011658306, 4222740000762174, 5158160000074089, 5549332000211437, 590218282561 y 595118341966.

Fundado en lo anterior el Juzgado ordenó mandamiento de pago mediante auto de fecha 13 de noviembre del 2020, en el que dispuso, entre otras, ordenar al demandado EMIRO GUILLERMO RUIZ MOLINA identificado con cédula de ciudadanía N°7461492, pagar en el término de cinco (5) días a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con Nit.860.034.594-1, la suma de doscientos veintiocho millones ciento cincuenta mil novecientos ocho pesos con treinta y un centavos (\$228.150.908,31) por concepto de capital correspondiente a las obligaciones contenidas en el pagaré N°02-02237389-03, más intereses de plazo causados en los periodos señalados para cada obligación y moratorios desde el 25 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Frente a la notificación de los demandados, se observa que el ejecutante, mediante memorial de fecha 18 de enero del 2023, aportó constancia de la citación para notificación personal a la dirección del ejecutado, señor EMIRO GUILLERMO RUIZ MOLINA, haciendo uso de la empresa de mensajería SIAMM, misma que hace constar en el certificado expedido el 13 de diciembre del 2022, que el demandado si reside o labora en la dirección calle 102 No. 49 E – 49 Casa 2, barrio villa santos y que por lo tanto sí se logró notificar efectivamente el día 9 de diciembre del mismo año en los términos que establece el artículo 291 del Código General del Proceso.

De la misma forma, en escrito aportado el 26 de enero al correo electrónico del Despacho, allega el demandante, constancia de la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 del C.G.P para la cual utilizó los servicios de la misma empresa de mensajería, quien mediante certificación expedida el 19 de enero del 2023, garantizó la efectiva entrega el día 18 de enero del 2023 y cotejó la copia de la providencia que ordenó mandamiento de pago con fecha 13 de noviembre del 2020.

Radicado: 080013153009 2020 00147 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: EMIRO GUILLERMO RUIZ MOLINA
Sucesor procesal: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL - vocera y administradora
FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Notificado el mandamiento de pago en la forma descrita, no se observa que el demandado haya propuesto excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda dentro de la oportunidad legal para ello, por lo que se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

Observando que no existe ninguna causal o de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, previo el control de legalidad que ordena la ley, y teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal, y examinados los documentos aportados en esta ejecución, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por último, debe tenerse presente que, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, se reconoció como sucesor procesal al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en virtud de la cesión del crédito que hiciera el primogénito demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra del señor EMIRO GUILLERMO RUIZ MOLINA identificado con cédula de ciudadanía N°7461492, y a favor del sucesor procesal PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en virtud de la cesión del crédito que hiciera el primogénito demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre del 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada e incluir en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4° literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc2f90293d2fb4532db5cdf7a08a0f23453892a2de48366c90ed48319c09de1**

Documento generado en 26/05/2023 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>